



**Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del
Servicio de Administración Tributaria efectuada el 11 de septiembre de 2020**

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y con fundamento en los artículos 64 y 65, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, 4, 8, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información se levanta la presente acta con el propósito de registrar las resoluciones alcanzadas por el CTSAT, respecto de los proyectos de solventación a las solicitudes de información y la solicitud de ampliación de plazo que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

a) Folio 0610100166820 (Reservada):

Primero.- Con fecha 14 de agosto de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100166820, con la modalidad de entrega: "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Me refiero a las sanciones en contra de (...), solicito indicar la fecha en que se realizó el pago de las sanciones o bien la fecha pactada para realizar el pago de la sanción. Ver archivo adjunto" (sic)

Asimismo, se adjuntó en copia simple los oficios UR-DPF-AR/8/2019 de fecha 22 de mayo de 2019 y DPF-AR/128/2019 de fecha 24 de septiembre de 2019.

Derivado de ello, se notificó un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

"Me refiro a las sanciones emitidas por la Secretaría de la Función Pública con no de oficio UR-DPF-AR/8/2019 y DPF-AR/128/2019 . La SFP me proporcionó documento público y omitió el RFC (...). Para mayor precisión me refiero a (...), ex funcionario de PEMEX." (sic).

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la Administración General de Recaudación (AGR) por medio de su enlace informó lo siguiente:





Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 102, 103, 110, fracciones VI, VIII y XI, 111, 135, primer párrafo, 140 y 144, de la LFTAIP y 2, (sic); lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Vigésimo quinto, Vigésimo séptimo, Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "4" adscrita a la AGR, manifestó que se encuentra facultada para llevar a cabo el cobro de los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, a través del procedimiento administrativo de ejecución, por lo que las resoluciones determinantes de las sanciones con números de oficio UR-DPF-AR/8/2019 y DPF-AR/128/2019 obran en el expediente que se integró para el control y cobro de la sanciones en comento, sin embargo señaló que las multas se encuentran en juicio de nulidad, mismo que a la fecha de la solicitud, es decir, al 21 de agosto de 2020, se encuentra *sub judice*, por tal motivo dicha información está clasificada como reservada.

Finalmente, informó al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud puede interponer recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta: el oficio de reserva y prueba de daño presentado por la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "4" adscrita a la AGR.

Tercero.- Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio de reserva y prueba de daño presentado, en el sentido de que: la situación de cobro de las resoluciones determinantes de sanciones con números de oficio UR-DPF-AR/8/2019 y DPF-AR/128/2019, se encuentra clasificada como reservada, toda vez que su difusión vulneraría la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, además implicaría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior (para las partes y su situación en el proceso) y hacia el exterior (para la continuidad de ese proceso), así como el ejercicio de los actos de autoridad fiscal y causaría un serio perjuicio a las actividades de recaudación de las contribuciones; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:





Debido a que, la información requerida constituye información reservada, ya que su publicidad conllevaría una vulneración a la conducción de los expedientes, toda vez que haría pública información que se encuentra aún *sub judice* en un juicio contencioso administrativo federal que aún no ha causado estado de conformidad con el artículo 110, fracciones VI, VIII y XI, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización de los supuestos de clasificación manifestados; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la reserva manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Situación de cobro de las resoluciones determinantes de sanciones con números de oficio UR-DPF-AR/8/2019 y DPF-AR/128/2019.

Motivación: Las resoluciones determinantes de las sanciones referidas obran en el expediente que se integró para el control y cobro, mismo que se encuentra en juicio de nulidad y que a la fecha de la solicitud, es decir, al 21 de agosto de 2020, está *sub judice*, por lo que su difusión y publicidad vulneraría la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, además implicaría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior (para las partes y su situación en el proceso) y hacia el exterior (para la continuidad de ese proceso), así como el ejercicio de los actos de autoridad fiscal y causaría un serio perjuicio a las actividades de recaudación de las contribuciones. Asimismo, el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, es en ese lapso, cuando las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

En ese sentido, de darse a conocer la información requerida en tanto no hayan causado estado los juicios de nulidad correspondientes, implicaría dar a conocer la Litis planteada por el promovente y con ello dar a conocer la situación jurídica que se encuentra en controversia a otras personas que no sean parte de él, por lo que de proporcionarse la información solicitada ocasionaría que cualquier persona que no sea parte en los juicios de nulidad en trámite conozca información que forma parte de las constancias de los juicios, lo que implicaría que en caso de tener situaciones similares dentro de procedimientos jurisdiccionales diversos





contrarrestarían con mayor eficiencia lo establecido en la información requerida, por lo tanto pondría en desventaja procesal a este Órgano Administrativo Desconcentrado.

Fundamento: Artículo 110, fracciones VI, VIII y XI, de la LFTAIP; así como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Vigésimo quinto, Vigésimo séptimo, Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 5 años.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por si o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

b) Folio 0610100166920 (Reservada):

Primero.- Con fecha 14 de agosto de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100166920, con la modalidad de entrega: "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Me refiero a las sanciones en contra de (...), solicito indicar la fecha en que se realizó el pago de las sanciones o bien la fecha pactada para realizar el pago de la sanción. Ver archivo adjunto" (sic)

Asimismo, se adjuntó en copia simple el oficio UR-DPF-AR/8/2019 de fecha 22 de mayo de 2019.

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la AGR por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 102, 103, 110, fracciones VI, VIII y XI, 111, 135, primer párrafo, 140 y 144, de la LFTAIP y 2, (sic); lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Vigésimo quinto, Vigésimo séptimo, Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "4" adscrita a la AGR, manifestó que se encuentra facultada para llevar a cabo el cobro de los créditos fiscales a cargo de los





contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, a través del procedimiento administrativo de ejecución, por lo que la resolución determinante de la sanción con número de oficio UR-DPF-AR/8/2019 obra en el expediente que se integró para el control y cobro de la sanción en comento, sin embargo señaló que la multa se encuentra en juicio de nulidad, mismo que a la fecha de la solicitud, es decir, al 14 de agosto de 2020, se encuentra *sub judice*, por tal motivo dicha información está clasificada como reservada.

Finalmente, informó al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud puede interponer recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta: el oficio de reserva y prueba de daño presentado por la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "4" adscrita a la AGR.

Tercero.- Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio de reserva y prueba de daño presentado, en el sentido de que: la situación de cobro de la resolución determinante de sanción con número de oficio UR-DPF-AR/8/2019, se encuentra clasificada como reservada, toda vez que su difusión vulneraría la conducción del expediente judicial o del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en tanto no haya causado estado, además implicaría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior (para las partes y su situación en el proceso) y hacia el exterior (para la continuidad de ese proceso), así como el ejercicio de los actos de autoridad fiscal y causaría un serio perjuicio a las actividades de recaudación de las contribuciones; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, la información requerida constituye información reservada, ya que su publicidad conllevaría una vulneración a la conducción del expediente, toda vez que haría pública información que se encuentra aún *sub judice* en un juicio contencioso administrativo federal que aún no ha causado estado de conformidad con el artículo 110, fracciones VI, VIII y XI, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización de los supuestos de clasificación manifestados; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la reserva manifestada; de acuerdo con lo siguiente:





Información clasificada: Situación de cobro de la resolución determinante de sanción con número de oficio UR-DPF-AR/8/2019.

Motivación: La resolución determinante de la sanción referida obra en el expediente que se integró para el control y cobro, mismo que se encuentra en juicio de nulidad y que a la fecha de la solicitud, es decir al 14 de agosto de 2020, está *sub judice*, por lo que su difusión y publicidad vulneraría la conducción del expediente judicial o del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en tanto no haya causado estado, además implicaría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior (para las partes y su situación en el proceso) y hacia el exterior (para la continuidad de ese proceso), así como el ejercicio de los actos de autoridad fiscal y causaría un serio perjuicio a las actividades de recaudación de las contribuciones. Asimismo, el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, es en ese lapso, cuando las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

En ese sentido, de darse a conocer la información requerida en tanto no haya causado estado el juicio de nulidad correspondiente, implicaría dar a conocer la Litis planteada por el promovente y con ello dar a conocer la situación jurídica que se encuentra en controversia a otras personas que no sean parte de él, por lo que de proporcionarse la información solicitada ocasionaría que cualquier persona que no sea parte en el juicio de nulidad en trámite, conozca información que forma parte de las constancias del juicio, lo que implicaría que en caso de tener situaciones similares dentro de procedimientos jurisdiccionales diversos contrarrestarían con mayor eficiencia lo establecido en la información requerida, por lo tanto pondría en desventaja procesal a este Órgano Administrativo Desconcentrado.

Fundamento: Artículo 110, fracciones VI, VIII y XI, de la LFTAIP; así como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Vigésimo quinto, Vigésimo séptimo, Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 5 años.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del





vencimiento del plazo para su notificación para interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

c) Folio 0610100167020 (Reservada):

Primero.- Con fecha 14 de agosto de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100167020, con la modalidad de entrega: "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Me refiero a las sanciones en contra de (...), solicito indicar la fecha en que se realizó el pago de las sanciones o bien la fecha pactada para realizar el pago de la sanción. Ver archivo adjunto" (sic)

Asimismo, se adjuntó en copia simple el oficio DPF-AR/128/2019 de fecha 24 de septiembre de 2019.

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la AGR por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 102, 103, 110, fracciones VI, VIII y XI, 111, 135, primer párrafo, 140 y 144, de la LFTAIP y 2, (sic); lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Vigésimo quinto, Vigésimo séptimo, Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "4" adscrita a la AGR, manifestó que se encuentra facultada para llevar a cabo el cobro de los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, a través del procedimiento administrativo de ejecución, por lo que la resolución determinante de la sanción con número de oficio DPF-AR/128/2019 obra en el expediente que se integró para el control y cobro de la sanción en comento, sin embargo señaló que la multa se encuentra en juicio de nulidad, mismo que a la fecha de la solicitud, es decir, al 14 de agosto de 2020, se encuentra *sub judice*, por tal motivo dicha información está clasificada como reservada.

Finalmente, informó al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud puede interponer recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.





En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta: el oficio de reserva y prueba de daño presentado por la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "4" adscrita a la AGR.

Tercero.- Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio de reserva y prueba de daño presentado, en el sentido de que: la situación de cobro de la resolución determinante de sanción con número de oficio DPF-AR/128/2019, se encuentra clasificada como reservada, toda vez que su difusión vulneraría la conducción del expediente judicial o del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en tanto no haya causado estado, además implicaría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior (para las partes y su situación en el proceso) y hacia el exterior (para la continuidad de ese proceso), así como el ejercicio de los actos de autoridad fiscal y causaría un serio perjuicio a las actividades de recaudación de las contribuciones; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, la información requerida constituye información reservada, ya que su publicidad conllevaría una vulneración a la conducción del expediente, toda vez que haría pública información que se encuentra aún *sub judice* en un juicio contencioso administrativo federal que aún no ha causado estado de conformidad con el artículo 110, fracciones VI, VIII y XI, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización de los supuestos de clasificación manifestados; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la reserva manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Situación de cobro de la resolución determinante de sanción con número de oficio DPF-AR/128/2019.

Motivación: La resolución determinante de la sanción referida obra en el expediente que se integró para el control y cobro, mismo que se encuentra en juicio de nulidad y que a la fecha de la solicitud, es decir, al 14 de agosto de 2020, está *sub judice*, por lo que su difusión y publicidad vulneraría la conducción del expediente judicial o del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en tanto no haya causado estado, además implicaría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior (para las partes y su situación en el proceso) y hacia el exterior (para la continuidad de ese proceso), así como el ejercicio de los actos de autoridad fiscal y causaría un serio perjuicio a las actividades de recaudación de las contribuciones. Asimismo, el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz





mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, es en ese lapso, cuando las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

En ese sentido, de darse a conocer la información requerida en tanto no haya causado estado el juicio de nulidad correspondiente, implicaría dar a conocer la Litis planteada por el promovente y con ello dar a conocer la situación jurídica que se encuentra en controversia a otras personas que no sean parte de él, por lo que de proporcionarse la información solicitada ocasionaría que cualquier persona que no sea parte en el juicio de nulidad en trámite conozca información que forma parte de las constancias del juicio, lo que implicaría que en caso de tener situaciones similares dentro de procedimientos jurisdiccionales diversos contrarrestarían con mayor eficiencia lo establecido en la información requerida, por lo tanto pondría en desventaja procesal a este Órgano Administrativo Desconcentrado.

Fundamento: Artículo 110, fracciones VI, VIII y XI, de la LFTAIP; así como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Vigésimo quinto, Vigésimo séptimo, Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 5 años.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

d) Folio 0610100167320 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 14 de agosto de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100167320, con la modalidad de entrega: "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito a esta H. Servicio de Administración tributaria, lo siguiente





- Constancia de Identificación fiscal de la persona moral (...)
- Constancia de Alta ante el SAT de la persona moral (...)
- Constancia de Cumplimiento de Obligaciones del último periodo de la moral (...)
- Constancia de cambio de domicilio para obligaciones fiscales de la persona moral (...)" (sic)

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC) y la Administración General de Recaudación (AGR) por medio de sus enlaces informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo, de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC) y 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF); así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, primer y segundo párrafos, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a), en concordancia con el artículo 33, apartado D, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, respecto de: "-Constancia de Identificación fiscal de la persona moral (...)-Constancia de Alta ante el SAT de la persona moral (...)" (sic), la Administración Central de Operación de Padrones adscrita a la AGSC, manifestó que la información requerida se encuentra contenida en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y está clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, señaló que los datos fiscales solicitados sólo pueden ser proporcionados a los titulares, a los apoderados o a sus representantes legales quienes deberán acreditar su personalidad de conformidad con el artículo 19 del CFF y que dicha información puede ser entregada si el solicitante es el titular o al representante legal, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT, por lo cual proporcionó: la dirección electrónica y los pasos para agendar una cita en la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de la preferencia del ciudadano.

Ahora bien, en tratándose de: "-Constancia de Cumplimiento de Obligaciones del último periodo de la (...)" (sic), la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento adscrita a la AGR, comunicó que está facultada para dictaminar y resolver las solicitudes de opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales de conformidad con el artículo 32-D del CFF, por lo cual es competente para atender la solicitud respecto a la constancia de cumplimiento de la persona moral indicada, entendiendo que por: "constancia





cumplimiento" (sic), se refiere a la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales que emite el SAT en términos del artículo 32-D del CFF y la regla 2.1.39 de la Resolución Miscelánea Fiscal y comentó que dicha información está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Aunado a lo anterior, indicó que la solicitud de información se considera como datos fiscales, mismos que sólo pueden ser proporcionados al titular o a sus representantes legales que acrediten su personalidad de conformidad con el artículo 19 del CFF, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT.

De igual forma, refirió que la opinión de cumplimiento es un documento de emisión único, por lo que si el solicitante es el titular de la información puede realizar el trámite a través del procedimiento que el SAT ha establecido y que se encuentra publicado en el anexo 1 A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020 y en el portal del SAT, el cual proporcionó para pronta referencia, así como los pasos a seguir para llevar a cabo dicho procedimiento.

Finalmente, informó al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud puede interponer recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta: los oficios de confidencialidad presentados por la Administración Central de Operación de Padrones adscrita a la AGSC y la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento adscrita a la AGR.

Tercero.- Atendiendo los argumentos expuestos en los oficios de confidencialidad presentados, en el sentido de que: la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial de conformidad con los artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la





LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma las confidencialidades manifestadas; de acuerdo con lo siguiente:

- **Unidad administrativa que clasifica:** Administración Central de Operación de Padrones.
Información clasificada: Datos contenidos en el RFC: Constancia de Identificación fiscal, Constancia de Alta ante el SAT y Constancia de cambio de domicilio para obligaciones fiscales de la contribuyente identificada por el solicitante.
Motivación: En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.
Fundamento: Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la LFDC y 69 del CFF; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- **Unidad administrativa que clasifica:** Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento.
Información clasificada: Constancia de Cumplimiento de Obligaciones del último periodo de la contribuyente identificada por el solicitante.
Motivación: En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.
Fundamento: Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la LFDC y 69 del CFF; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por si o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.





e) Folio 0610100169420 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 18 de agosto de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100169420, con la modalidad de entrega: "Consulta directa", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"A finales de 2019, la aerolínea (...) debía cerca de 500 millones de pesos de impuestos sobre la renta y 400 millones de pesos de impuestos sobre el valor agregado al Servicio de Administración Tributaria.

Además, en febrero 2020 el ahora extitular de la SCT, Javier Jiménez Espriú, dijo a medios de comunicación que la aerolínea (...) tenía un acuerdo con el gobierno para saldar las deudas que tenía con ASA y con el SAT, y que actualmente ya estaban pagando su combustible así como el adeudo anterior que había llegado a ser, dijo, de más de 8 mil millones de pesos. Por ello, solicito copia simple en versión pública de la relación de los pagos que la aerolínea ha realizado a esta dependencia con el fin de cumplir con sus obligaciones fiscales desde el 1 de enero de 2020 y hasta la fecha de la presente solicitud.

Además solicito copia simple en versión pública del documento que indique el arreglo al que llegó el SAT con la aerolínea mencionado por el ahora exsecretario Jiménez Espriú." (sic)

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la AGR por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144, de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la LFDC y 69 del CFF; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, primer y segundo párrafos, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, respecto de: *"(...) solicito copia simple en versión pública de la relación de los pagos que la aerolínea ha realizado a esta dependencia con el fin de cumplir con sus obligaciones fiscales desde el 1 de enero de 2020 y hasta la fecha de la presente solicitud. (...) solicito copia simple en versión pública del documento que indique el arreglo al que llegó el SAT con la aerolínea mencionado. (...)"* (sic), la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "3" adscrita a la AGR, manifestó que dicha información está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.





Finalmente, informó al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud puede interponer recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta: el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "3" adscrita a la AGR.

Tercero.- Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio de confidencialidad presentado, en el sentido de que: la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial de conformidad con los artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la confidencialidad manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Relación de los pagos que la aerolínea identificada por el solicitante ha realizado con el fin de cumplir con sus obligaciones fiscales desde el 1 de enero de 2020 y hasta la fecha de la presente solicitud, así como el documento que indique el acuerdo al que llegó el SAT con la aerolínea referida.

Motivación: En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la LFDC y 69 del CFF; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, primer y segundo párrafos, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del



vencimiento del plazo para su notificación para interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

f) Folio 0610100166720 (Ampliación de plazo):

Primero.- Con fecha 14 de agosto de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100166720, con la modalidad de entrega: "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Buen día, deseo conocer:

Si existe o no, un procedimiento administrativo iniciado en contra de los C. Jorge Arturo Milla Ortega (Administrador Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior) del y C. Francisco De la Cruz García (Administrador de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior 1). En caso de ser afirmativo, informar los conceptos por los cuales se inició el procedimiento en comento. Así como conocer el número de expediente del Órgano Interno de Control del SAT y su fecha. Por el periodo de 13 de julio de 2012 al 31 de diciembre de 2017.

Asimismo, conocer (el organigrama) sólo nombres y cargos de las personas que trabajaron en la Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior por los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

Gracias." (sic)

Asimismo, se señaló como información adicional lo siguiente:

"Se dirija dicha petición al Órgano Interno de Control del SAT" (sic)

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la Unidad de Transparencia la turnó a la Administración General de Evaluación y a la Administración General de Recursos y Servicios (AGRS).

Tercero.- Al respecto, y considerando que el enlace de la AGRS solicitó la autorización de la ampliación del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, a efecto de que la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, revise, integre y consolide la información requerida y verifique si en la relación del personal proporcionado existe algún otro servidor público que actualice una causal de reserva en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP; por unanimidad de votos, el CTSAT resolvió aprobar la ampliación del mismo.



No habiendo otro asunto que tratar y estando conformes con las resoluciones establecidas en la presente reunión, el suplente de la Presidenta del CTSAT dio por concluida la sesión.

Mtro. Carlos Cruz Arzate

Coordinador Nacional de las Administraciones
Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y
Suplente de la Titular de la Unidad de
Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT

C.P. Martha Avilés González

Titular del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y
Mejora de la Gestión Pública con Atención Especial
en Aduanas y Comercio Exterior del OIC en el SAT y
Suplente de la Titular del Órgano Interno de
Control ante el Comité de Transparencia del SAT

Lic. Eligio Díaz Justo

Administrador de Recursos Materiales "5" de la
Administración General de Recursos y Servicios y
Coordinador de Archivos del Servicio de
Administración Tributaria

Lic. Nalleli Corro Aviña

Administradora de Operación de Jurídica "2", en
apoyo de la Secretaría Técnica del CTSAT, de
conformidad con el artículo 5, del Procedimiento
de Operación del Comité de Transparencia del
Servicio de Administración Tributaria, en Materia de
Acceso a la Información

